

CONSTANCIA: El término con el que contaba la rogada VELASCO FLÓREZ para incoar defensas finalizó el día 9 de febrero del año que precede. Asimismo, el 25 de mayo de tal anualidad, finiquitó el interludio para que el encartado PALOMAR ROMERO entablara mecanismos de enervación. Guardaron silencio.

Armenia, 14 de febrero de 2024.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00659-00.

I). OBJETO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenían los convocados para fijar su posición en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubieran emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, se advierte que la colectividad accionante revoca la delegación conferida en su momento a la respectiva profesional del derecho; actuación que se ajusta a las previsiones contempladas por el art. 76 del C.G.P.

Seguidamente, la nombrada organización proponente ha brindado poder a cierta togada, con miras a que ejerza su representación en el marco ritual que nos concita. En ese sentido, se aceptará la actuación así emprendida, en vista de que se ajusta a lo estipulado por los arts. 74 y 75 del Estatuto General del Procedimiento, en concordancia con lo señalado por el art. 5°, Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por otro lado, es menester anotar que la mencionada agrupación accionante allegó las evidencias atinentes a la concreción del enteramiento personal desarrollado respecto del suplicado PALOMAR ROMERO, utilizándose la respectiva dirección física; actividad que será avalada, en tanto que se ajustó a las previsiones erigidas por el art. 291 del Compendio Instrumental Vigente,



acoplado al inc. 4º, art. 6º, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior, en lo atinente a la remisión de las correspondientes piezas procedimentales. Ello, estableciéndose que los soportes comunicatorios fueron recibidos el pasado 10 de mayo.

Seguidamente, se recalca, como se anunció en la certificación precedente, que ambos rogados se abstuvieron de emprender las actividades de defensa que les concernían.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el reclamado en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la colectividad implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito compulsivo, por lo cual, con fundamento en ese instrumento, se expidió el correspondiente mandato de cubrimiento forzado y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, los demandados dejaron de establecer su posición en cuanto a las aspiraciones, ora de que nunca desvirtuaron la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos a los perseguidos, los que se calcularán por secretaría.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- AVALAR la revocatoria del endoso en procuración que fue brindado por la entidad incoante a su anterior mandataria.

Segundo.- RECONOCER personería para actuar, como personera judicial de la cooperativa proponente, a la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 66.916.608 y T.P. No. 140.911 del C.S. de la J. Lo anterior, según los cometidos encomendados. Para esos efectos, **permítase**

el acceso al expediente digital, mediante el pertinente correo electrónico¹.

Tercero.- APROBAR el enteramiento personal desplegado en lo referente a al encartado PALOMAR ROMERO, por vía de su destino físico.

Cuarto.- SEGUIR adelante con la coerción en cuanto a los compromisos determinados en la orden de solución obligada, calendada a 8 de noviembre de 2022.

Quinto.- ORDENAR la liquidación del crédito.

Sexto.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Séptimo.- CONDENAR en costas a los reclamados y en beneficio del interesado. La fijación de su monto estará a cargo de la secretaría del Ente Judicial (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$410.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 15 DE FEBRERO DE 2024. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e00f3fcca8f867eebb575980ee0cd243d662a3190d415ea9e1f1e0532f3ee3d

Documento generado en 13/02/2024 04:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. olga.londono@ahoracontactcenter.com